Exp. 1486-2018-EPEN-00009
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0268**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la



Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sección El Jobo, Palmarejo, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 del mes de mayo del año 2021, por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, empelado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], a través de la Lcda. [redacted] y sustentado dicho recurso por el Lcdo. [redacted], ambos abogados adscritos a la Defensa Pública de Montecristi, en contra de la sentencia penal núm. 397-2021-SPEN-00007 de fecha 13 del mes de abril del año 2021, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio, por estar asistido el imputado de un defensor público [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 397-2021-SPEN-00007, del 13 de abril del 2021, declara

culpable al ciudadano [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309.1 y 309.2 del Código Penal dominicano que tipifica la violencia en contra de la mujer y la violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted]; y lo condena a 6 meses de prisión suspensivos, bajo la condición de no cometer hechos de la misma naturaleza, por el resto que le quede de la condena y al pago de una multa de dos mil (RD$2,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00263, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 4 de marzo del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos en representación de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Catherine

Domínguez, defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: en cuanto al fondo, que tenga a bien declarar regular con lugar el presente recurso y anular en todas sus partes la decisión impugnada, ordenando el envío de manera directa del proceso ante los tribunales colegiados de primera instancia, a los fines de que sea celebrada de manera total un nuevo juicio. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 22 de noviembre de 2023, toda vez, que los alegatos planteados por el recurrente tendentes a desmeritar la decisión del juez sentenciador carecen de asidero jurídico, por lo que entendemos que debe ser confirmada en todas sus partes.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para

su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio**: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos violación de los artículos 24 y 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...] la sentencia objeto del presente recurso deviene en manifiestamente infundada, toda vez que, la alzada se limita a transcribir literalmente los motivos del recurso de apelación y la deliberación del Tribunal a quo, y las declaraciones de algunos testigos a cargo, y luego a establecer que la alzada ha quedado convencida que el imputado es sin lugar a duda razonable culpable de los hechos, todo ello en franca violación de los principios rectores del proceso penal, como si se tratara de que ante la*

*corte se está conociendo un nuevo juicio, olvidando la alzada que el recurso de apelación en materia penal, es una pequeña casación, en la cual el tribunal debe observar si la ley fue correctamente aplicada o no, pues no puede la corte resultar convencida del vínculo del imputado con el hecho si ante ella no han sido reproducida las pruebas ofertas en su contra; [...] la corte incurre en el mismo vicio que el tribunal de primer grado e inaplica el principio de sana crítica razonable establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, haciendo homenaje a la íntima convicción, e inobservando el mandato constitucional de presunción de inocencia contenido en el artículo 69.3 de la Constitución de la Republica; pero además desnaturalizan los hechos cuando afirman que la alzada entiende que después de examinar los elementos de pruebas de manera conjunta conforme a la sana crítica racional demuestran de que el imputado es culpable, pues no ha sido apoderada para determinar si el imputado es culpable o no, sino para determinar si la sentencia es conforme a los principios de presunción de inocencia y el debido proceso de ley. Por otra parte, la corte verifica que ciertamente el juez a quo no se refirió ni explica las razones del porque rechaza el pedimento que hiciera la defensa técnica del imputado incurriendo el tribunal en la falta de fundamentación, sin explicar las razones ni dan motivación alguna en el momento de decidir dicho rechazo, lo cual deja sin fundamento la propia condena a una pena de un año de prisión suspensivos transcurridos 6 meses; [...] la corte incurre en el mismo vicio del tribunal de primer grado, inaplicando el artículo 333 del Código Procesal Penal, donde se recoge la sana crítica razonable y desnaturaliza los hechos al establecer que los mismos se han quedado plenamente convencidos que el imputado es culpable, sin*

> *siquiera analizar bajo el criterio de la sana crítica, si existe alguna prueba vinculante que permita establecer la participación del imputado, cuestión que en definitiva seria el elemento que juntamente con la voluntad completaría el alcance del tipo, cuestiones estas que no se encuentran presente en las consideraciones de la sentencia impugnada ni en los hechos expuesto por el tribunal de alzada [...] el hecho mismo de que no se valoraran de manera conjunta todas las aristas del proceso, y que no se aplicaran la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos para la determinación de los hechos, constituyen una violación a una norma procesal penal, como lo es el artículo 333 del Código Procesal Penal [...] en sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de abril del 2016 estableció [...] que tal y como es argüido por el recurrente, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado el criterio de que no basta con hacer constar la versión externada por el imputado, el juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes, así como a motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, cuestión que en el caso de la especie no se cumple en la sentencia de segundo grado, pero tampoco en la de primer grado.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...] En cuanto al primer medio, referente a la falta de motivación cuando esta se funde en una prueba obtenida*

*de manera ilegal, la recurrente alega que el tribunal a quo toma como elemento de prueba para sustentar la condena del señor [redacted], una acta de arresto infraganti obtenida de forma ilegal, ya que viola las disposiciones del artículo 224 literal i, así como las disposiciones de la Constitución en su artículo 69 literales 8 y 10 en lo referente al debido proceso, en virtud de que los supuestos hechos ocurridos fueron denunciados por la señora [redacted] a las 5:40 de la tarde y de arresto se efectuó a la 7:30 de la noche, no estableciendo el relato fáctico ni la propia acta de arresto infraganti, si se efectuó una persecución cual fue la distancia y lugares donde se efectuó una supuesta persecución, que no diera a lugar a dudas de que existiera la condiciones de legalidad que establece el 224. Y que los jueces están obligados a valorar la prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, tal cual lo prevé los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Entiende esta alzada al verificar el agravio planteado que el juez a quo al decidir como lo hizo tomó en cuenta las disposiciones del artículo 224 del Código procesal penal, específicamente en su numeral 1), pues conforme las declaraciones del señor [redacted], sargento mayor de la Policía Nacional, testigo a cargo y oficial actuante en el arresto del imputado, el cual declaró entre otras cosas, que el motivo de estar en la audiencia es porque apresó a Aridio a las 7:30 de la noche del 14 de enero del año 2018, por amenazar a la señora Elidersa, con un machete, en la residencia de esta, que lo llamaron y el acudió al lugar y el imputado fue apresado, que lleno el acta de arresto, lo que se corrobora con el acta de arresto por infracción flagrante de fecha 14 del mes de enero del año 2018, arresto efectuado de manera legal pues la actuación*

*del agente consistente en la persecución del imputado una vez iniciada no se interrumpió, dado que el arresto fue realizado de forma inmediata, es decir después del imputado haber llevado a cabo la comisión de los hechos, razón por la cual no era necesario la orden judicial que alega la defensa, por tanto el vicio denunciado no se verifica. En lo referente al segundo medio: inobservancia de la norma contenida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración armónica de toda la prueba, dictando sentencia condenatoria sobre la base del testimonio de la parte agraviada. Basándose en el testimonio del policía actuante* [redacted] *el cual es un testigo referencial puesto que el mismo llego después de ocurrieron los hechos y del testimonio de la víctima la señora* [redacted] *quien estableció al tribunal "que el imputado fue a su casa vestido de negro, un gorro, con unas botas de gomas a caerle a golpes, me tiro a la carretera, que eso fue un domingo, que no era muy tarde que estaba oscureciendo, eran como las 6 de la tarde, que el imputado le maltrataba mucho a su hija, que el imputado tenía que matarse a matar a su hija para que no fuera de él ni de nadie", testimonio que resulta totalmente divorciadas al relato fáctico que sustenta este proceso. Entiende esta corte al respecto que contario a lo alegado por la recurrente entiende esta corte al respecto que contrario a lo alegado por la recurrente las declaraciones del testigo* [redacted]*, sargento mayor de la Policía Nacional, estuvieron encaminadas a establecer la hora y la forma en que fue arresto el imputado no así a la ocurrencia de los hechos, dado que el testigo ha sido claro al declarar que lo llamaron y que acudió al lugar y apreso al imputado, siendo preciso aclarar que el Tribunal a quo al valorar las pruebas como lo hizo actuó de forma correcta, que los jueces*

*al valorar las pruebas son soberanos en la valoración y apreciación de las pruebas siempre que no desnaturalicen los hechos, lo que no ha sucedido en la especie. Además hemos podido comprobar que el Tribunal a quo al establecer en su sentencia que las pruebas aportadas por la parte acusadora edifican al tribunal respecto de la hora, lugar y ocurrencia de los hechos, las declaraciones el agente actuante, y el certificado médico expedido a la víctima señora [redacted], mediante el cual se comprueba la agresión física de la que fue objeto, y el tiempo de curación, lo que resulta acorde con el artículo 212 del Código Procesal penal, dado que dicho certificado fue emitido por un profesional con calidad habilitante, refiere la fecha de su expedición, el nombre de la paciente, lo observado durante el examen práctico, el diagnostico final y la firma del médico, por lo que las referidas pruebas examinadas de manera conjunta conforme las reglas de la sana critica racional, establece el tribunal que las mismas resultan coherentes y concordantes y demuestran la responsabilidad penal del imputado en torno a los hechos puestos a su cargo, motivos por los cuales procede desestimar el presente medio. En cuanto al tercer motivo referente a la falta de motivación de la sentencia, al no referirse a las conclusiones de la defensa y que el tribunal decidió emitir sentencia condenatoria, en contra de la parte imputada, bajo la prescripción de las disposiciones del artículo 3338 del Código Procesal penal. Esta corte verifica que ciertamente tal y como alega el recurrente el juez a quo no refiere explícitamente respuesta a la solicitud de absolución hecha por la defensa en primer grado; sin embargo, de la motivación realizada se infiere conforme las reglas de la lógica la contestación a esta solicitud, dado que en la ponderación del caso en su ordinal 2, en el ejercicio*

> *valorativo de la pruebas sometidas a su escrutinio y sustentada por la fundamentación brindada, acogió las pruebas presentadas por la parte acusadora, pues eran las únicas pruebas a valorar, dado que la defensa no presentó ninguna, y al decidir conforme las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, dictando condena en contra del imputado se verifica que no acogió la absolución solicitada por la defensa del imputado, así mismo impuso una condena de un (1) año de prisión, suspensiva a los seis (6) meses, una pena inferior a la solicitada por la parte acusadora, y la mínima legal establecida para los casos como el juzgado, bajo el régimen de cumplimiento dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal; y acogiendo en favor del imputado criterios para la determinación de la penal, tales como ser infractor primario. Por tanto, al no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, procede desestimar dicho agravio, y consecuentemente rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. [sic]*

## IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el único medio de casación propuesto, el recurrente arguye, esencialmente, que la sentencia objeto del presente recurso deviene en manifiestamente infundada, se limita a transcribir literalmente los motivos del recurso de apelación y la deliberación del Tribunal *a quo*, y las declaraciones de algunos testigos a cargo, [...] la corte



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

incurre en el mismo vicio que el tribunal de primer grado e inaplica el principio de sana crítica razonable establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, haciendo homenaje a la íntima convicción, e inobservando el mandato constitucional de presunción de inocencia contenido en el artículo 69.3 de la Constitución de la Republica; desnaturalizan los hechos cuando afirma que después de examinar los elementos de pruebas de manera conjunta conforme a la sana crítica racional demuestran de que el imputado es culpable, no se refirió ni explica las razones del porque rechaza el pedimento que hiciera la defensa técnica del imputado incurriendo el tribunal en la falta de fundamentación, deja sin fundamento la propia condena a una pena de un año de prisión suspensivos transcurridos 6 meses.

4.2. En aras de solventar la reprochada falta de motivación del fallo impugnado, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[1] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0040 de fecha 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

recursos. Comprendiéndose como tal aquella argumentación[2] en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[3]

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0165, del 29 de febrero 2024, Segunda Sala, SCJ.

motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara indicación de la fundamentación. *El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.5. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos para conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos del fardo probatorio y las normas aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*[4]

4.6. Dentro de marco *ut supra i*ndicado y contrario al particular enfoque del recurrente en torno a la falta de justificación de la decisión, la alzada refrenda las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el

[4] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

tribunal de juicio en la reconstrucción del aspecto fáctico sobre la base de la carpeta probatoria aportada al caso, considerando esta Sala que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, al entonces recurso de apelación en donde este presentó tres medios a los cuales se les dio su debida respuesta; sin embargo, alega dicho recurrente ahora en casación *que no se refirió ni explica las razones del porque rechaza el pedimento que hiciera la defensa técnica del imputado incurriendo el tribunal en la falta de fundamentación* con lo cual este falta a la verdad, ya que en el caso se evidencia que la alzada en torno a las motivaciones que ofreció tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de pruebas; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir contrario a lo establecido por el recurrente que se realizó una amplia motivación, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del procesado [redacted] en los hechos, de haber cometido violencia física, y verbal en perjuicio de su suegra, en las condiciones que lo develaron las pruebas aportadas y producidas en juicio, trascritas nueva vez por ante la alzada, entendiendo los juzgadores *a quo* que la decisión que le fue impugnada hayan

producido una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron responsabilidad del encartado.

4.7. Por lo que, en cuanto a la falta motivación en que supuestamente incurrió la Corte *a qua*, es conveniente dejar por sentado que esta Segunda Sala ha establecido como doctrina jurisprudencial que, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro derecho, la instancia de apelación cambió su configuración y pasó de un segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, como consecuencia del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa —en el sistema actual— un tanto alejada del referido principio de inmediación en lo relativo a la valoración de la prueba en sí misma, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control.[5]

4.8. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, que no es atribución de la corte de apelación realizar una nueva valoración de los elementos de prueba, salvo en los casos en que dicte su propia decisión o que actúe conforme las

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0851, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

disposiciones del artículo 421 de nuestra normativa procesal penal, ya que, su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciados los mismos acorde a los requisitos exigidos por la ley, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.[6]

4.9. Aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización.[7] Es por lo antes trascrito que entendemos que el tribunal de juicio, de acuerdo a los cánones establecidos en la ley y cumpliendo con las exigencias de valoración que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, realizó una correcta valoración

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 de fecha 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0994, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

probatoria que conforma la carpeta acusatoria (documentales, periciales y testimoniales), estas en su conjunto coinciden con el cuadro imputador, siendo corroborado por la Corte *a qua* al especificar que no es en base a una sola prueba, sino al conjunto de todas las aportadas al proceso.

4.10. En consecuencia, se evidencia que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* respecto a dichos medios contienen un correcto razonamiento, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación; en ese sentido, el medio examinado se desestima.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código

Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

**VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena**

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto

por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Montecristi.

**Cuarto:** Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

**Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.**

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]es; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: Testimoniales: 1) [redacted], 2) [redacted]; Documental: 1) Acta de arresto por infracción flagrante de fecha 14 de enero de 2018; y Periciales: 1) Certificado médico de fecha 15 de enero de 2018, expedido por [redacted], médico legista, en el que consta que: *al ser examinada la señora* [redacted]*, presentaba trauma de tórax, curable en 10 días, salvo complicaciones;* fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha 14 de enero del 2018, a eso de las 7:30 horas de la noche, la parte imputada* [redacted] *se presentó a la residencia de la señora* [redacted] *(ex suegra del imputado), ubicada en el paraje El Jobo, Santiago Rodríguez y la agredió física y verbalmente, con unas botas que tenía puestas, tirándola a la calle, provocándole trauma en el tórax, curable en 10 días, salvo complicaciones. De las declaraciones de la víctima deducimos que el hecho ocurrió porque el imputado maltrataba a la hija de esta la cual es su pareja, llegando a decirle*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*que "tenía que matarla para que no fuera ni de él ni de nadie".*

4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1 y 2 del Código Penal dominicano, que contempla los tipos penales de "violencia contra la mujer basado en el género y violencia doméstica o intrafamiliar", en perjuicio de la víctima [redacted], condenándolo a una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa por el monto de dos mil (RD$2,000.00) pesos. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, que contempla el tipo penal de "violencia doméstica o intrafamiliar", no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en

contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la*

*mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, **en razón de su género**[8], que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias

[8] Resaltado nuestro



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[9]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o

[9] Resaltado nuestro

social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de

manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de las víctimas, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, que contempla el tipo penal de "violencia doméstica o intrafamiliar", por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

***Firmado:*** [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*NS/Em/Are*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*